



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción	Ejecutivo con acción real y personal
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Granja la Cosecha SAS (Hoy Comercializadora del Norte la Cosecha SAS) y Roberto López Valencia
Radicado	05154 31 12 001 2020 00023 00
Asunto	Reanuda trámite y dispone seguir adelante con la ejecución
Interlocutorio No.	26

Al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 CGP, se reanuda el trámite de este proceso.

Consecuencialmente, se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados por cumplirse los presupuestos indicados en el inciso 1° del artículo 301 CGP, ello a partir de la presentación del escrito obrante en archivo digital 6.

Así las cosas, vencido el traslado del mandamiento de pago, es procedente seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta las siguientes

### **Consideraciones**

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad del demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo

244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

El pagaré y la escritura de hipoteca número 13.435 del 17 de septiembre de 2018, presentados, tienen la calidad de título valor, dado que, confluyen con los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en el mismo la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

### **Decisión**

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, y se hizo la respectiva anotación de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

### **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor BANCO DAVIVIENDA S.A., en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el 2 de septiembre de 2020.

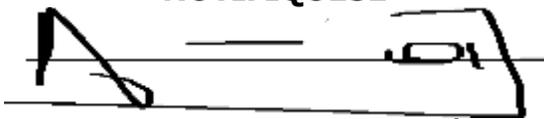
Segundo: Se condena en costas a los ejecutados, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma VEINTICUATRO

MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$24.499.591,)<sup>1</sup>. Liquidense

Tercero: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**817315ed22aad27fa9b736b6cc90c44f8a01c1d4871fb975c2b2609e920**  
**8ea8d**

Documento generado en 20/01/2022 01:47:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.